



Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00179-00
Demandante	Cleonis Esther Martínez García
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.
Auto interlocutorio No.	042
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLEONIS ESTHER MARTÍNEZ GARCÍA**, a través de apoderado Dr. AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA, como representante legal de C&P LEGAL SAS en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0806 de 22 de julio de 2020 y la Resolución 1078 de 30 de septiembre de 2020, que ordenan al demandante el reintegro de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente por el domicilio del demandante.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹), en concordancia con el artículo 157, el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía de las pretensiones fue tasada en la suma de \$22.000.000².

-Oportunidad: Los actos administrativos demandados en nulidad, las Resoluciones N° 806 de 22 de julio de 2020 y 1070 de 30 de septiembre de 2020, ordenan a la demandante el reintegro de una suma de dinero.

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





La resolución N°1078 de fecha 30 de septiembre de 2020 a través de la cual se resuelve recurso de reposición, sería el acto que puso fin a la actuación administrativa. Y tal acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de diciembre de 2020 (Archivo 01 página 40 expediente digital), quiere esto decir que los (04) meses para la presentación de la demanda fenecían el 07 de abril de 2021; no obstante, en la mencionada fecha la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial (Archivo 05 página 43 a 46 expediente digital), momento en el cual se suspendió el término, siendo entregada la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial el 14 de julio de 2021, y en esa misma fecha se radicó la demanda.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d, la demanda es presentada en oportunidad el 14 de julio de 2021.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible³ por ser facultativo. La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 14 de julio de 2021 expedida por el Procurador 65 Judicial I para asuntos administrativos⁴.

-Derecho de postulación y anexos: La demandante actúa a través de apoderado conforme al poder visible en el archivo 1 página 13 a 18 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Siendo acreditado que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la demandante.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 20280 de 2021, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 04 del expediente digital⁵, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

³ "(...) El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley **1551** de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ Archivo 05 pagina 43 a 46 expediente digital.

⁵ Envío efectuado el 06 de agosto de 2021.





Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLEONIS ESTHER MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar**, y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Aicardo María Cardona Acosta, presentante legal suplente de C&P SAS, como apoderado de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible en el archivo 1 página 13 a 18 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

c7c26bba2b959dd4f499bd2541e426dadea241fa49dc7c2c1af2706adc3a1f91

Documento generado en 01/02/2022 05:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



8227811-8